



Radicado: 08 001 40 53 008 2022 00423 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo

Demandante: FUNDACION SANTO DOMINGO-SFSD.

Demandado: MARIO ANTONIO ACUÑA DE LA CRUZ y YARLEY BELTRAN FONSECA

**Informe secretarial.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que uno de los demandados se encuentra notificado y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvase proveer

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ  
Secretaría

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO 23 DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

**ANTECEDENTES**

FUNDACION SANTO DOMINGO-SFSD., a través de judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIO ANTONIO ACUÑA DE LA CRUZ y YARLEY BELTRAN FONSECA, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 10 de agosto de 2022, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 105 del 11 de Agosto de 2022, y a la parte demandada, MARIO ANTONIO ACUÑA DE LA CRUZ, mediante apoderado judicial, a quien se le notificó personalmente por correo electrónico enviado el día 05 de diciembre de 2023.

Por su parte, la demandada YARLEY BELTRAN FONSECA, se encuentra pendiente por notificar, en consecuencia, para poder continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte actora a efectos que cumpla con la carga de integrar el contradictorio, dentro de los 30 dpas siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a YARLEY BELTRAN FONSECA, dentro del término legal de los 30 días siguiente a la notificación del presente proveído por estado, para integrar debidamente el contradictorio, so pena de decretarse la consecuencia del artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso, a saber, el desistimiento tácito.
2. Tener al Dr CARLOS ALBERTO ACUÑA AHUMADA, en calidad de apoderado del demandado MARIO ANTONIO ACUÑA DE LA CRUZ, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ